

El embargo administrativo de efectivo depositado en cuentas abiertas en Entidades de depósito: Algunos problemas

Enrique Muñoz López
Recaudación Municipal de Alcobendas

Sumario: INTRODUCCIÓN. I. DEBER DE INFORMACIÓN. II. EMBARGO EN TODAS LAS OFICINAS DE UNA ENTIDAD. III. CUENTAS DE TITULARIDAD INDISTINTA. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

El polémico Auto del Tribunal Supremo suspendiendo cautelarmente la aplicación de determinados artículos del nuevo Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, relativos a los embargos de dinero depositado en cuentas abiertas en Entidades de depósito (Bancos y Cajas de Ahorros, fundamentalmente) reabre el viejo debate entre las prerrogativas de la Administración y los derechos de los particulares.

No obstante, entra en juego en este debate un nuevo interés, y es el de las Entidades de depósito, las cuales no están dispuestas a ver peligrar su competitividad por el hecho de verse obligadas a cumplir las desagradables tareas que a veces les imponen la legislación y reglamentación fiscal. Fueron precisamente las Entidades de depósito quienes interpusieron el recurso contra los controvertidos artículos del Reglamento General de Recaudación y quienes, en este sentido, solicitaron su suspensión cautelar.

Es en este contexto de las relaciones entre Administración y Entidades de depósito, y en el más concreto de la recaudación en vía ejecutiva, en el que pretende profundizar este modesto estudio, modesto tanto en cuanto a la competencia de su autor como a su amplitud, toda vez que una materia que ha hecho correr ríos de tinta y generado interminables reuniones y seminarios merece empeño mayor que, sin duda, no tardará en llegar.

Dentro de los cuatro medios que el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy art. 96 de la Ley 30/1992) prevé para la ejecución forzosa de los actos de la Administración sometidos al Derecho administrativo figura en primer lugar el apremio sobre el patrimonio. Esta posibilidad debe implicar, como bien señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1988, «como presupuesto inexcusable de su viabilidad la existencia de un acto declarativo previo que, a su vez, implica otra modalidad de la misma potestad de autotutela consistente en que la Administración configura situaciones por sí misma y, eventualmente, crea sus propios títulos ejecutivos».

Esta manifestación de la potestad de autotutela que, en última instancia, supone el apremio sobre el patrimonio y que ha sido declarada conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 10 de febrero de 1984, entraña los siguientes presupuestos:

1.º Existencia de un derecho de la Administración a percibir y la correlativa obligación del deudor de dar cantidad líquida, derecho y obligación sometidos al Derecho administrativo: **ACTO DE LIQUIDACIÓN DE DEUDAS DE DERECHO PÚBLICO CORRECTAMENTE NOTIFICADO AL DEUDOR.**

2.º Incumplimiento por parte del deudor de la obligación de dar en los plazos reglamentariamente establecidos y siempre, por supuesto, que no medie aplazamiento, fraccionamiento o suspensión del acto administrativo de liquidación.

3.º Existencia de un título ejecutivo creado por la propia Administración: **CERTIFICACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS DE DESCUBIERTO.**

Sin perjuicio de la posible discusión doctrinal acerca de en qué momento se inicia para las deudas liquidadas y no pagadas el procedimiento de apremio, resulta claro que los títulos que legitiman a la Administración para, en definitiva, llegar al cobro por la vía de la ejecución sobre el patrimonio del deudor son las certificaciones de descubierto (antes también, y para las deudas por recibo, las relaciones certificadas de deudores expedidas por los Recaudadores, hoy sustituidas, en virtud del Reglamento General de Recaudación de 1990, por las certificaciones de descubierto colectivas).

Una vez que la Administración cuenta con el título ejecutivo, el mismo debe ser notificado al deudor junto con la providencia de apremio,

que es el acto de la Administración por el que se despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor (artículo 106 del Reglamento General de Recaudación).

Por último, y para el caso de que el deudor no proceda al pago de la deuda en los plazos reglamentarios establecidos en el artículo 108 del citado Reglamento, se dictará por parte del Jefe de la Dependencia de Recaudación providencia ordenando el embargo de los bienes y derechos del deudor en cantidad suficiente y de conformidad con el orden establecido en los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 112 del Reglamento General de Recaudación.

A partir de ese momento, comienza el procedimiento efectivo de embargo y ejecución de bienes, debiendo resaltarse en este punto que el dinero depositado en cuentas abiertas en Entidades de depósito figura en primer lugar del orden a seguir para el embargo, por lo que el entramado de relaciones entre la Administración y dichas Entidades cobra especial relevancia.

Antes de entrar, por tanto, en los problemas concretos referentes al objeto de este estudio, parece conveniente esbozar un breve resumen del procedimiento seguido hasta ahora:

1. Existencia de la liquidación.
2. Notificación de la liquidación.
3. Impago por el deudor.
4. Certificación de descubierto.
5. Providencia de apremio.
6. Notificación de la certificación y la providencia.
7. Impago por el deudor
8. Providencia de embargo.

Veamos, pues, qué problemas se plantean en estos momentos en las relaciones entre la Administración y las Entidades de depósito y en qué medida las mismas pueden haberse visto afectadas por el Auto del Tribunal Supremo en sus aspectos de mayor interés.

I. DEBER DE INFORMACIÓN

Un primer aspecto a considerar es el deber de información que las Entidades de depósito tienen respecto a los órganos y agentes de recaudación en vía ejecutiva. Este deber no es sino la concreción del deber

general de información impuesto por el primer párrafo del número 1 del artículo 111 de la Ley General Tributaria, al establecer:

«Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas».

El apartado c) de ese mismo número 1, introducido por Ley 33/1987, de 23 de diciembre (B.O.E. número 307, de 24 de diciembre), establece:

«Las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Hacienda Pública en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales».

El poder casi omnímodo sobre la información de que gozan los órganos y agentes de recaudación ejecutiva se ve modulado únicamente, en el texto legal, por el segundo párrafo del número 3 del mismo artículo citado en la redacción dada al mismo por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E. 313, de 31 de diciembre de 1991), que dispone:

«Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la Entidad de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director General o, en su caso, del titular del órgano competente de la Administración Tributaria y deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refieren. La investigación podrá comprender la información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago». (El último inciso de este precepto ha sido declarado in-

constitucional, por razones formales, por STC 195/1994, de 28 de junio. B.O.E. 26 de julio de 1994).

Simplificando la larga dicción de los preceptos transcritos, se puede resumir la situación creada por la Ley General Tributaria como sigue:

1.º Los órganos y agentes de recaudación en período ejecutivo pueden pedir, y las Entidades de crédito están obligadas a proporcionar, cuanta información relativa a los deudores resulte de interés a efectos tributarios.

2.º Si esta información se refiere a movimientos de cuentas, la petición deberá estar autorizada por el Director General de Recaudación o el Delegado de Hacienda (entiéndanse las anteriores consideraciones y las que a continuación se realicen referidas a los órganos correspondientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de reciente creación).

Pues bien, esta situación se ve variada por el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, toda vez que en dos preceptos, en concreto los artículos 113.5 y 118.3, permite que la facultad de autorizar las peticiones de información referentes a movimientos de cuentas pueda delegarse en los Administradores de Hacienda y Jefes de Dependencias de Recaudación.

No parece irrazonable la decisión del Tribunal Supremo de suspender la aplicación de estos preceptos. Efectivamente, la investigación de los movimientos de cuentas, como actuación que puede en ocasiones entrar en colisión con el derecho a la intimidad establecido en el número 1 del artículo 18 de la Constitución de 1978, debe contemplarse con carácter restrictivo, por lo que la posibilidad reglamentaria de delegar en órganos ajenos a los fijados por la Ley General Tributaria la autorización en cuestión puede reputarse como presuntamente ilegal o, al menos, alegal.

Sin embargo, y del mismo modo en que la prudencia debe imperar en el sentido expuesto y, de este modo, considerar que ningún órgano no contemplado por la Ley General Tributaria puede otorgar la repetida autorización, es esa misma prudencia la que debe llevar a no extender más allá de lo estrictamente necesario los efectos de la suspensión acordada por el Tribunal Supremo. Veamos para ello, pues, lo que los preceptos suspendidos disponen:

Art. 113.5 del Reglamento General de Recaudación:

«Los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiera a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en cuyo caso será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Recaudación o, en su caso, del Delegado de Hacienda, *que podrá delegar en los Administradores de Hacienda y Jefes de Dependencias de Recaudación*».

Art. 118.3 del Reglamento General de Recaudación:

«Cuando la investigación se refiera a movimientos de cuentas de todo tipo, deberá ser autorizada por el Director General de Recaudación o por el Delegado de Hacienda; éste podrá delegar en los Administradores de Hacienda y en el Jefe de la Dependencia de Recaudación».

La interpretación del segundo de los preceptos transcritos no ofrece mayor dificultad, pues únicamente se refiere a la información relativa a los movimientos de cuentas. Mayores problemas, por el contrario, puede suscitar el primeramente citado artículo 113.5, toda vez que contempla *todo tipo de información*.

Pudiera parecer en un primer momento que, dada la amplitud del precepto suspendido, los órganos y agentes de recaudación en vía ejecutiva tendrían vetada toda posibilidad de acceder por sí mismos a cualquier tipo de información que obre en poder de las Entidades de depósito y que tenga, por supuesto, trascendencia tributaria.

No obstante, no puede llegarse sin más a esa conclusión, pues ello equivaldría a ignorar el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico y a considerar que el Tribunal Supremo tiene facultades no sólo para suspender la aplicación de preceptos de rango reglamentario por contrarios a la Ley sino, incluso, de rango legal.

El hecho de que el Tribunal Supremo haya suspendido determinados preceptos de rango reglamentario en nada obsta a que pueda seguir aplicándose directamente la normativa contenida en la Ley General Tributaria al comienzo transcrita, la cual permite a los órganos y agentes de recaudación en vía ejecutiva requerir cualquier tipo de información sin necesidad de autorización alguna excepto, por supuesto, en los casos en que aquélla se refiera a movimientos de cuentas o similares.

Así, pues, la práctica seguida por determinadas oficinas de Entidades de depósito de denegar toda información sobre la base del Auto del Tribunal Supremo carece de justificación alguna y, en mi opinión, puede ser constitutiva de infracción tributaria y sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes (fundamentalmente el 84) de la Ley General Tributaria.

II. EMBARGO EN TODAS LAS OFICINAS DE UNA ENTIDAD

Si en el caso del deber de información, por un lado, se comprenden las razones que han llevado al Tribunal Supremo a suspender la aplicación de determinados preceptos y, por otro, no presenta mayores dificultades la interpretación de la normativa aplicable dada la claridad que a ese respecto ofrece la Ley General Tributaria, en el caso del número 2 del artículo 120 del Reglamento General de Recaudación, de aplicación también suspendida, no sucede lo mismo. El mencionado precepto establece:

«La diligencia de embargo podrá, asimismo, comprender todos los saldos del deudor existentes en todas las Oficinas de una misma Entidad, en cuyo caso será presentada a los responsables de la Entidad o de sus Oficinas territoriales correspondientes, siendo en lo demás aplicable lo dispuesto en el apartado anterior».

Cuatro son las razones que pueden ofrecerse, en principio, para comprender la suspensión acordada. La primera de ellas, que rápidamente se ofrece al observador, es la posibilidad de que, manteniendo abiertas un deudor a la Hacienda pública diversas cuentas en distintas Oficinas de una Entidad de depósito, pudiera producirse una múltiple retención de saldos que superara, con mucho, la cifra objeto del embargo. Los perjuicios que esa paralización de efectivo produciría al deudor son evidentes.

No obstante, y dados los procedimientos informáticos de que disponen en la actualidad, debe convenirse que una Entidad de depósito cuenta con medios adecuados y suficientes para evitar esa múltiple retención, lo que lleva a considerar que la primera de las razones alegadas no justifica por sí sola la suspensión acordada.

Pudiera buscarse, en segundo lugar, la justificación de la suspensión en la necesidad de que los embargos recaigan sobre bienes concretos y determinados, por lo que un mandamiento de embargo referido indis-

crimadamente a «todas las cuentas que determinado deudor pueda tener abiertas en una Entidad» incumpliría este requisito.

Tampoco esta justificación parece suficiente, como ya puso de manifiesto el propio Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de junio de 1983 (Arz. 3510) razonando que en el caso de bienes fungibles como el dinero no puede darse cumplimiento a la obligación de describir acabadamente el bien embargado de otro modo que el de señalar la cantidad a embargar. Téngase en cuenta a estos efectos que lo que se embarga es dinero depositado en cuentas, no las cuentas en sí, por lo que no parece que deba tener mayor trascendencia el que el dinero se encuentre depositado en una o varias cuentas y, en este último caso, en una o varias oficinas de una misma Entidad.

No debe olvidarse que no es necesario proporcionar los números de cuenta cuyo saldo se embarga, tal como mantiene la citada Sentencia y consagra a nivel legislativo el segundo párrafo del número 5 del artículo 128 de la Ley General Tributaria en la redacción dada a éste último por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E. nº 313, de 31 de diciembre de 1991), que dispone en su primera parte:

«Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada entidad de crédito u otra persona o Entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación».

Puede plantearse la duda de si la frase «cuando la Administración tenga conocimiento...» supone una condición imprescindible para poder dictar el consiguiente embargo o si, por el contrario, podría dirigirse el embargo a una Entidad referido a los fondos que un deudor pueda tener depositados. La solución tendrá evidente trascendencia para administraciones que, como la local, no disponen de esa información salvo que previamente, y para cada deudor, la soliciten a las Entidades correspondientes.

En tercer lugar, podría alegarse la competencia territorial para llegar a la conclusión de que tan sólo serían embargables para un órgano los saldos de cuentas abiertas en Oficinas radicadas en su territorio de actuación. Pienso que esta razón no sirve respecto de la Administración del Estado, la cual, de conformidad con el artículo 1 de su Ley de

Régimen Jurídico, actúa con personalidad jurídica única, por lo que, aun sosteniendo que un órgano de recaudación provincial no puede embargar fuera de la demarcación de la provincia, nada obsta a que, por procedimientos puramente internos, sean los órganos de recaudación de competencia nacional quienes procedan al embargo de la totalidad de los bienes, se encuentren donde se encuentren.

Caso distinto es el de otras Administraciones territoriales de ámbito inferior al nacional y, fundamentalmente, los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales. El número 3 del artículo 8 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dispone:

«Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva Entidad local en relación con los tributos propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del Presidente de la Corporación».

Tampoco puede, en mi opinión, justificarse por esa vía la suspensión acordada, y ello por dos razones fundamentales:

A) En primer lugar, no resulta claro que una Entidad local no pueda, desde su territorio, dictar diligencias de embargo y expedir los correspondientes mandamientos dirigidos a Oficinas que se encuentran fuera de ese territorio. De hecho, es práctica extendida y plenamente aceptada que en el caso de embargos de bienes inmuebles pueden los propios órganos de recaudación de la Entidad local remitir los correspondientes mandamientos a los Registros de la Propiedad de que se trate aunque los bienes radiquen fuera del término municipal. La razón de ello es obvia: la diligencia de embargo se dicta desde el territorio de la Entidad, aunque deba producir sus efectos fuera de éste. Nada hace pensar que no pueda actuarse del mismo modo en el caso de embargo de dinero depositado en cuentas.

B) Aun admitiendo la imposibilidad del embargo en Oficinas radicadas fuera del término de la Entidad local, nada impediría, en principio, que solicitada a los órganos de recaudación del Estado por parte del Presidente de la Corporación la práctica de determinados embargos de saldos en cuenta, dichos órganos de recaudación se dirijan para ello a las Oficinas centrales de la Entidad con el fin de que el embargo se refiera a la totalidad de las Oficinas.

Una cuarta razón pudiera haber llevado al Tribunal, y en mi opinión con fundamento, a la suspensión del artículo 120.2 del Reglamento General de Recaudación, y ella es la deficiente redacción del mismo. Cuando dicho precepto dispone que «la diligencia de embargo podrá, asimismo, comprender *todos los saldos* del deudor existentes en todas las Oficinas de una misma Entidad», parece sugerir que podría no ser necesario concretar la cantidad objeto del embargo y referir el mismo a todos los saldos en lo que en palabras llanas cabría denominarse «embargo a bulto».

No habría resultado difícil para los redactores del Reglamento añadir una coletilla al precepto como «hasta el límite del importe objeto del embargo» o una similar.

Podrá sostenerse que la referencia que se hace al final del precepto al anterior apartado («siendo en lo demás aplicable lo dispuesto en el apartado anterior») serviría para obviar este problema. Dicho apartado establece:

«El embargo de dinero en cuentas de depósito se llevará a cabo mediante diligencia de embargo que comprenderá todos los saldos del deudor existentes en una Oficina de Entidad de depósito, sean o no conocidos por la Administración los datos identificativos de cada cuenta, *hasta alcanzar el importe de la deuda* no pagada en período voluntario, más el recargo de apremio, intereses y, en su caso, las costas producidas.

La diligencia de embargo se presentará en la Oficina a los responsables de la misma, que deberán proceder de forma inmediata a retener *el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o el total de los saldos en otro caso*».

Frente a la interpretación mencionada puede alegarse, no obstante, que hubiera bastado al redactor del Reglamento referirse en el número 2 del artículo 120 únicamente a la totalidad de las Oficinas, omitiendo cualquier mención a los saldos, para que la remisión realizada al apartado anterior cobrara plenos efectos en cuanto a la limitación de la cantidad a retener.

Como la materia objeto de este somero estudio se refiere a actuaciones que pueden colisionar con derechos fundamentales de nuestra Constitución (intimidad, propiedad, seguridad jurídica...), se debe ser en su regulación extremadamente cauto y no parece, por tanto, que el Tribunal Supremo se haya excedido al acordar la suspensión cautelar del repetido precepto.

III. CUENTAS DE TITULARIDAD INDISTINTA

El artículo 120.3.a) del Reglamento General de Recaudación dispone:

«Si las cuentas son de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario, habitualmente denominadas cuentas indistintas, el embargo puede alcanzar a la totalidad del saldo, aunque el deudor sea uno sólo de los titulares».

Parece partir el Reglamento General de Recaudación de una presunción, de que la totalidad del saldo depositado en la cuenta corriente de titularidad indistinta de que se trate es en su totalidad propiedad del deudor a la Hacienda pública. De otra forma, no se entendería esa posibilidad de embargar la totalidad del saldo existente. Si bien no se desprende de la redacción del precepto citado, la presunción deberá entenderse, necesariamente, como «iuris tantum», pues de lo contrario entraría el Reglamento en abierto conflicto con el artículo 1251 del Código Civil, precepto de rango legal que exige que para que una presunción no admita prueba en contrario debe establecerse así por ley.

En mi opinión, dos son las razones que han llevado al Tribunal Supremo a decretar la suspensión del apartado mencionado. La primera de ellas, que parece obvia, es la de evitar que puedan realizarse embargos sobre bienes propiedad de persona distinta del deudor, lo que produciría su radical nulidad.

No obstante, existe en mi opinión otra razón, tal vez menos aparente, que se deduce de las propias leyes fiscales, y es la de que las Leyes de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, en las que no hace al caso entrar en este momento so pena de alargar la exposición innecesariamente, presumen que la titularidad de los saldos depositados en cuentas abiertas a nombre de más de una persona, tanto a efectos de tributación por los rendimientos obtenidos como, en su caso, por el patrimonio, corresponden a los titulares por partes iguales salvo, por supuesto, prueba en contrario.

Así, y resumiendo la situación, mientras que a efectos de tributación se presume la división del saldo en partes iguales, sin distinguir a estos efectos entre cuentas de titularidad indistinta o mancomunada, a efectos de su posible embargabilidad se atribuye la total titularidad, en el caso de las cuentas indistintas, al deudor moroso.

Prescindiendo de que a través de los procedimientos de prueba oportunos puedan destruirse ambas presunciones (en el caso del embargo de saldos en cuenta a través de las correspondientes tercerías), no parece justificado de ningún modo el trato diferente que se da en uno u otro supuesto.

Más apropiado parece aplicar en la totalidad de los casos la presunción de división en partes iguales, y ello por simples razones de coherencia de las normas fiscales y de seguridad jurídica.

Si resulta acertada la postura del Tribunal Supremo a la hora de suspender la aplicación de este precepto, no tan correcta es, en cambio, la de determinadas Entidades que, por esa misma suspensión, se niegan a practicar embargo alguno sobre dinero depositado en cuentas de titularidad indistinta, pues con ello están abonando la morosidad.

En efecto, bastaría a un deudor cualquiera a la Hacienda Pública depositar sus fondos en una cuenta de este tipo para que, admitiendo la postura de esas Entidades, los mismos devinieran en intocables.

De sentido común, de lógica jurídica y de justicia tributaria resulta, por el contrario, y conforme antes se ha expuesto, aplicar la presunción de división del saldo en tantas partes iguales como titulares de la cuenta existan, salvo prueba en contrario. Si el Reglamento General de Recaudación establece dos posibles sistemas, solidaridad y mancomunidad, con distintos efectos, suspendido el primero deberá entrar en juego el segundo como menos perjudicial para el deudor moroso y el resto de cotitulares de la cuenta, siendo el precepto aplicable el artículo 120.3.b), que dispone:

«Si las cuentas son de titularidad conjunta mancomunada, sólo se embargará la parte correspondiente al titular deudor a la Hacienda Pública. El saldo se presume dividido en partes iguales, salvo prueba documental, anterior al embargo, que demuestre un reparto distinto».

O, lo que es lo mismo, la solidaridad en cuanto a la posibilidad de disponer del saldo no rompe la presunción de división en partes iguales a efectos de tributación o embargabilidad.

La conducta de una Entidad que se niegue frente a un mandamiento de embargo a practicar retención alguna por el hecho de ser la cuenta de titularidad indistinta podría ser calificada, por tanto, de infrac-

ción tributaria e incluso podría llevar aparejada la posibilidad de declarar a la Entidad responsable solidario de la deuda hasta el límite del importe levantado (en este caso, la parte del saldo presumiblemente propiedad del deudor y hasta el importe del embargo) con base en el artículo 131.4 de la Ley General Tributaria, que establece:

«Las personas o Entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado».

Un problema práctico puede aparecer, no obstante, si se parte de la posibilidad de presentar, un día tras otro, mandamientos de embargo de dinero depositado en una cuenta de varios titulares a nombre de uno solo de ellos, sea la cuenta indistinta o mancomunada. El primer día, se retendrá una parte alícuota del saldo. Transferido éste, se presenta un nuevo mandamiento, con lo que debe procederse a una nueva retención y a una nueva transferencia. Continuando con este procedimiento, y para el caso de que no se hayan producido en la cuenta en cuestión nuevos ingresos, es obvio que, en la práctica y en el tiempo, se podría llegar al embargo de la totalidad del saldo.

No puede esperarse, de todos modos, que un deudor o quienes con él son titulares de la cuenta mantengan su dinero depositado en la misma una vez que ha tenido lugar el primer embargo y, en todo caso, siendo la realidad mucho más rica que los supuestos normativos, habrá que resolver en cada caso según las circunstancias de que se trate.

CONCLUSIONES

Las cuestiones tratadas en las anteriores páginas no agotan, ni mucho menos, la problemática creada tanto por la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación de 1990 como por el Auto del Tribunal Supremo suspendiendo la aplicación de determinados artículos del mismo. Existen otras cuestiones como la del embargo de valores o de saldos depositados en cuentas a plazo que merecerían un pormenorizado estudio.

No obstante, creo que los tres tipos de problemas tratados (información, embargo en pluralidad de Oficinas y cuentas de titularidad indistinta) sirven para bosquejar una panorámica de las conflictivas relaciones que, en ocasiones, mantienen Administración y Entidades de

depósito. Así, a las relaciones que antes, y de manera prácticamente exclusiva, se mantenían entre contribuyentes y Administración, se ha venido a sumar un tercer elemento.

Cada uno de los tres vértices del triángulo ostenta intereses legítimos, igualmente defendibles y a veces contradictorios. Frente al interés de la Hacienda de realizar sus créditos, se opone el de los contribuyentes de preservar su patrimonio y el de las Entidades de conservar su clientela y su negocio. Armonizar esos intereses asegurando el más amplio abanico de garantías a los particulares, consiguiendo el mayor grado de eficacia en la gestión recaudatoria de los créditos de derecho público y perjudicando en la menor medida posible la operativa de las Entidades de depósito es el claro objetivo a perseguir. El tiempo dirá si, al menos hasta un punto razonable para las tres partes, ello es posible.

II. Sección Crónicas

